

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la misma no reúne los requisitos legales por lo cual será inadmitida para que subsane los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al contrato de transacción aportado establece que el señor RAÚL MORALES CHACÓN administrará los vehículos identificados con placas THS 010 y THP 804 hasta la fecha que quede canceladas todas las obligaciones que recaen sobre los vehículos, en este sentido explicará si las obligaciones ya se cancelaron.
2. En el hecho primero indica: “Existe en favor de mi cliente y en contra de la Señora DEICY MORALES una obligación pendiente por dineros otorgados por mi cliente hacia la Convocada en el pasado” precisará el valor de dicha obligación, cuando se pactó, cuando se debía pagar y si se establecieron o no intereses.
3. Precisaré si ya se llevó a cabo o no la sucesión de la causante MARÍA DILIA GUZMÁN TAFUR, toda vez que el contrato de transacción está relacionado con la liquidación de su sociedad conyugal y de su herencia.
4. Indicará hasta cuándo tenía en su haber el demandante la administración de los vehículos BUS DE PLACAS: THS 010, MARCA: SCANIA, MODELO: 2015, MOTOR: DC13108K018243208, LINEA: K360B 4X2, COLOR AZUL. BUS DE PLACAS: THP 804, MARCA: SCANIA, MODELO: 2017, MOTOR: DC13104K018275603, LINEA: K360B 4X2, COLOR AZUL BLANCO; o en qué fecha fue que privó al demandante de la misma.
5. Precisaré por qué en la cuantía para la presente demanda se estimada por un valor de \$ 1.070.000.000 y el juramento estimatorio lo hace por \$ 1.220.000.000.
6. Respecto del juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso “deberá estimarlo razonadamente bajo juramento” Indicará como se liquidó el lucro cesante respecto de los vehículos identificados con placas THS 010 y THP 804, además de aclarar el valor debido a que en letras se escribe una cifra y en números se observa otra.
7. Solicita “Señor Juez disponer de un Auxiliar de la Justicia para que Avalúe los bienes objeto del litigio”, pero el Art. 227 del C.G.P. establece que debe ser aportado por la parte que pretende hacer lo valer, por lo que deberá ser aportado con la demanda.

8. Informará cuál es el factor de competencia territorial aplicable al caso, pues “lugar de ocurrencia de celebración del Negocio jurídico” no se encuentra dentro de los enlistados en el Art. 28 del C.G.P.
9. Aclarará las razones por las cuales, si la transacción era sobre los derechos sucesorales de la señora MARÍA DILIA GUZMÁN TAFUR, porqué razón los automotores han sido propiedad sólo de la demandada, cuándo fueron de la causante.
10. En la liquidación del lucro cesante está solicitando el consolidado y el futuro desde enero de 2022, por lo que se generaría un doble cálculo para el año 2022, por lo que aclarará las fechas desde y hasta cuándo liquida lucro cesante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por RAÚL MORALES CHACÓN en contra de DEICY MORALES GUZMÁN

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO ANDRÉS BERMUDEZ VELASCO en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bfc0ea69f343c4c4bdbd86243435487c00ac5c92bfe1da6ae235d685b8994d**

Documento generado en 15/05/2023 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>